

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES ANTE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Meza, Claudia Yanina

yaninamazza007@gmail.com

Resumen

El presente trabajo propone una reflexión acerca los riesgos que puede traer aparejada la interpretación constitucional amplísima del derecho en general, y sobre todo del derecho privado en cuyo ámbito se encuentra el derecho de las obligaciones, pues esta concepción tomada sin analizar específicamente las instituciones normativas y su contexto al pretender encontrar en la Constitución todas las soluciones, prescindiendo de las demás normas puede conducir en realidad a una “infraconstitucionalización” y una desnaturalización del sistema jurídico en general.-

Palabras claves: constitucionalidad; convencionalidad; obligaciones;

Introducción

La presente comunicación tendrá como principal finalidad analizar la constante dicotomía entre los derechos humanos –protegidos por el Derecho Constitucional, perteneciente a la esfera del Derecho Público– y los derechos patrimoniales de los particulares, específicamente de los acreedores en cuanto al cobro de su crédito –protegido por el Derecho Civil, perteneciente al Derecho Privado. Ya que resulta una práctica bastante normal, aunque cuestionable, el hecho de la invocación genérica de derechos humanos vulnerados ante el intento de ejercicio particular del derecho al cobro. Encontrándose el juez en situaciones, donde a veces parece difícil discernir si el control de constitucionalidad debe hacerse de oficio o a pedido de parte (derechos del consumidor en los juicios ejecutivos; derecho a la vivienda digna en los desalojos; interés superior del niño, etc.). Sin perjuicio de que todo sistema de control de constitucionalidad tiene por finalidad inmediata cotejar las leyes o actos de los poderes públicos o de particulares con la Constitución Nacional para salvaguardar su supremacía, en la praxis judicial puede notarse de forma más directa los riesgos que puede traer consigo la denominada *constitucionalización* del derecho privado, teniendo en cuenta que dicho proceso de cambio requiere de una adecuación precisa y delicada, ya que las bases de la clásica concepción liberal permitía en el derecho privado -y más específicamente en el derecho de las obligaciones- proteger el patrimonio como garantía común de los acreedores, atendiendo la naturaleza jurídica y la fuente de la cual ha tenido nacimiento el derecho del acreedor de exigir el cobro de su crédito y por la vía establecida y que las partes han consentido antes de la ejecución del acto.

Materiales y método

El presente trabajo se realizó en el marco del estudio y reflexión de la teoría de los derechos humanos, su concepto, naturaleza jurídica, alcance y justificación dentro del “módulo de Derechos Humanos” correspondiente al Posgrado de Actualización de Jurisprudencia Multifuero de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, y con el material bibliográfico otorgado a tal efecto. El cual resultó muy útil a la hora de aplicar dichos conocimientos en las prácticas tribunales, atendiendo a la citada dicotomía y contraposición de ciertos derechos, máxime aun cuando alguno de ellos pudiera tener a simple vista un tinte constitucional. En este orden de ideas, y realizando la correspondiente confrontación entre la teoría y la práctica tribunales común, de todos los días en el ejercicio de la profesión y la intermediación con los distintos tipos de procesos, ordinarios, sumarios y sumarísimos en los cuales me ha tocado estar como parte en la mayoría de los casos como abogada del deudor y en la minoría como abogada del acreedor, en un total de quince causas judiciales en las cuales se han tocado temas concernientes al control de constitucionalidad como herramienta legal de la cual me he valido para obtener fallos a mi favor y de los cuales he reflexionado y hecho una comparación llegando al siguiente cómputo:

Procesos ejecutivos (sumarísimos):

- Como parte deudora: 7
- Como parte acreedora: 5

Procesos sumarios:

- Desalojo: 3 (a favor del propietario actor)

En los procesos mencionados he tenido que tocar temas constitucionales, en líneas generales cuando lo es a favor de la parte actora, invocando la inviolabilidad del Derecho de Propiedad (inmuebles) y la imposibilidad de poder hacer uso de la posesión de los mismos, y como acreedor (procesos ejecutivos) en la libre voluntad contractual con la que han obrado las partes al obligarse entre sí al cumplimiento de determinadas prestaciones acompañando además del título ejecutivo, el instrumento contractual que le dio origen, independientemente de la abstracción de los instrumentos cambiarios, a los efectos de resguardar cualquier planteo que en consecuencia pudiera oponer la parte demandada, no obstante no ser obligatorio integrar los mismos, precisamente por la naturaleza comercial de los mismos, sin embargo ante la postura sentada por los Tribunales locales, como por ejemplo en el Expte. N°122.225, la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala N° 1, por sentencia N° 60 de fecha 18/10/2017, ordenó al Juez de primera instancia requerir que la firma comercial actora adjunte los documentos base del negocio jurídico del título traído a ejecutar. En este sentido, comparto la postura que sostiene que en el caso de dejarse de lado los principios rectores se estaría inhabilitando por inferencias presuntivas las ejecuciones de títulos cambiarios –máxime en forma oficiosa-, y ello violenta gravemente principios elementales de Derecho Cambiario y del ordenamiento procesal, ya que la invocación del Derecho del Consumidor como un derecho superior (protegido por la Constitución Nacional) que rige por sobre las relaciones económicas y las instituciones jurídicas que gobiernan el derecho privado, con la sola y única alegación de supuestos abusos y desmesuras, no puede resultar en una aplicación conveniente al sistema jurídico¹. Pues así, no puede una genérica invocación de derechos constitucionalmente protegidos tirar por tierra todo el ordenamiento jurídico procesal y de derecho privado. Pues el control constitucional debe ejercerse tal como lo interpreta el maestro German Bidart Campos² de un modo claro y sintético enunciando las características que distinguen al control de constitucionalidad en nuestro país, como ser su carácter difuso (puede realizarlo cualquier juez), ejercido por las vías procesales indirectas, incidentales o de excepción, las cuales son las hábiles para provocar el control constitucional, y en cuanto al efecto, la sentencia declarativa de inconstitucionalidad se limita al caso resuelto³. En este último sentido las sentencias dictadas por los tribunales superiores parece tener en la práctica una especie de efecto *erga omnes*.

El derecho patrimonial también es protegido por la Constitución Nacional

Un determinado control constitucional del derecho era realmente necesario, sin embargo, tanta devoción hacia los principios constitucionales puede conllevar a la eliminación normas o declaración de inexistencia de hecho. La autonomía de la voluntad y su consecuencia, la libertad contractual gozan de garantía constitucional. No obstante es sabido que dichos derechos están sometidos a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado de derecho, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. Esto significa que la Constitución, como norma fundamental, señala las directrices para todo el ordenamiento jurídico, por lo que la legislación del derecho privado también debe ser interpretada y aplicada a la luz de la Constitución y con ella de los derechos fundamentales, pero dicha luz también debe alcanzar a las normas privadas que constitucionalmente también son amparadas, valorando las particularidades de cada caso en concreto. Pues en este sentido no podemos olvidar que el Código Civil y Comercial que regula dichas relaciones entre particulares, fue dictado por el Poder Legislativo en el marco de la competencia que la misma Constitución

¹ (Conf. Revista de Derecho de Daños, 2016 -1, “Consumidores”. (Doctrina y Jurisprudencia, Rubinzal – Culzoni Editores Santa Fe 2016, pág.691). Citada por la Dra. Ramona Mabel Ortiz, Secretaria Relatora del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, en artículo de fecha 17/10/18, disponible en: <http://magistradoscorrientes.com/notix/noticia/00865/890/no-todo-es-relacin-de-consumo> .

² Bidart Campos, Germán J. (1981). "Manual de Derecho Constitucional Argentino". Bs.As. Editorial Ediar

³ Bidart Campos, Germán J. (1996). "Manual de la Constitución Reformada", Buenos Aires. Editorial Ediar.

Nacional le ha dotado, por lo cual toda exclusión debe estar severamente fundamentada como requisito excluyente.

Resultados y discusión

Teniendo en cuenta que la invocación genérica de derechos constitucionales puede ser utilizada con un mero fin dilatorio de los procesos, o bien por el solo hecho de no estar de acuerdo o considerar a grandes rasgos injusta una situación jurídica preexistente y no estar de concordar con las prescripciones del ordenamiento legal en su conjunto, puede resultar un grave perjuicio a la seguridad jurídica, por lo que este tipo de derechos deben ser protegidos en su justa medida para no desvirtuar los principios rectores tenidos en cuenta por el constituyente. Pues en este sentido la misma CSJN destacó en el precedente “Saguir y Dib” (Fallos, 302:1284 –La Ley, 1981-A, 401-), refiriéndose a la necesidad de optar por una interpretación que no se desinterese del aspecto axiológico de sus resultados prácticos concretos, sino que pueda contemplar las particularidades del caso, aplicando el orden jurídico en su armónica totalidad, teniendo en consideración los fines que la ley persigue, los principios fundamentales del derecho, las garantías y derechos constitucionales, y el logro de resultados concretos jurídicamente y valiosos, ya que es su específica misión de velar por la vigencia efectiva y real de los principios constitucionales, y lo obliga por ello a ponderar cuidadosamente aquellas circunstancias a fin de evitar la admisión de soluciones que conduzcan a vulnerar derechos fundamentales de las personas en razón de ser contrarias a los principios superiores del ordenamiento jurídico.

Conclusión

Así puede observarse una evolución que viene presentando la doctrina de la cual no podemos estar ajenos, aunque un poco adelantada para nuestra tradición jurídica, pero, que debe tenerse presente por acudir a principios generales, como el de la “equidad” para efectos de interpretar cierto tipo de contratos. Principio que debemos tener presente pero en justa medida, para arribar a soluciones ajustadas a derecho, y que si bien referida a los contratos de adhesión y derechos del consumidor, dicho sentido resulta aplicable a las demás relaciones jurídicas por acudir a principios generales, siempre en vigencia. Pues resulta demasiado peligroso para el orden jurídico y perjudicial para el normal desenvolvimiento del Derecho de las Obligaciones la mera invocación de violación a derechos constitucionales, y lo es más aún cuando son referidas a derechos tradicionalmente considerados como derechos humanos, y entendidos como protecciones a la personalidad humana⁴. Entiéndase la amplitud del concepto anterior, el cual resulta imposible de ser interpretado sin las demás normas circundantes, por lo que no es conveniente su invocación genérica como se viene dando en la práctica judicial.

Referencias bibliográficas

Bidart Campos, Germán J. (1996). "Manual de la Constitución Reformada", Buenos Aires. Editorial Ediar.
Bidart Campos, Germán J. (1981). "Manual de Derecho Constitucional Argentino". Bs.As. Editorial Ediar.
Griffin, J. (2008), “On Human Rights”, caps 1 y 2. Oxford University Press Oxford.

Filiación

Ayudante Adscripta Ad Honorem de la materia Derecho Civil II, Cátedra “A”. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

⁴ Griffin, J. On Human Rights (Oxford: Oxford University Press, 2008), caps 1 y 2.